Expte. Nº CNT 17536/2023/CA1

SENTENCIA DEFINITIVA 90224

AUTOS: "VERA ZARATE LUCAS DAVID c/ EXPERTA ART S.A. s/ RECURSO LEY 27348" (JUZGADO Nº 43)

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 6 días del mes de febrero de 2025 se reúnen los señores jueces de la Sala V, para dictar la sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente, **el Dr. GABRIEL de VEDIA** dijo:

1. Contra la sentencia de primera instancia dictada el 13/11/2024 que admitió el recurso de apelación articulado contra el dictamen de la Comisión Médica Nº 10 y reconoció que el Sr. *Vera* porta una incapacidad física del 36% de la t.o., como consecuencia de la enfermedad profesional del 12/09/2022, apela la parte demandada a tenor del memorial digital de fecha 22/11/2024, con réplica de la contraria el 27/11/2024. Por otro lado, la representación letrada de la parte actora y perito médico apelan los honorarios regulados a su favor por estimarlos bajos.

Los agravios de la parte demandada se encuentran dirigidos a cuestionar el porcentaje de incapacidad determinado a los efectos indemnizatorios y la valoración de la prueba pericial médica. Asimismo, discrepa del punto de partida de los intereses fijados en grado. Por último, apela los honorarios regulados a los profesionales intervinientes por estimarlos altos.

2. Delineadas de esta forma las cuestiones traídas a conocimiento de esta alzada, corresponde señalar que arriba firme e incontrovertido que el actor, sufrió una enfermedad profesional con toma de conocimiento el 12/09/2022.

Sentado ello, los términos del memorial recursivo conllevan al análisis de la prueba pericial producida en la causa y la valoración que de ella se sigue a la luz de las reglas de la sana crítica (cfr. art. 386 y 477 del CPCCN).

En efecto, el perito médico legista en el informe acompañado con fecha 21/02/2024 -luego de la inspección clínica realizada, estudios complementarios que detallaré y con base en los estudios psicodiagnóstico y baterías de test-, determinó que el actor presenta Lumbociatalgia, Limitación de los movimientos de la Columna Cervical y Reacción Vivencial Anormal Neurótica con manifestación depresiva grado II, con una incapacidad del 36% de la t.o. (física 20%, psicológica 10% y factores de ponderación 6%). Para ello, tuvo en cuenta las secuelas constatadas y analizadas padecidas por la accionante además de efectuar la examinación semiológica del trabajador.

Coincido con la solución adoptada en origen, y ello así, porque cabe señalar que el experto para así diagnosticar, además de efectuar la evaluación semiológica del trabajador,

tuvo en cuenta el historial clínico y los estudios complementarios realizados al accionante (Electromiograma de los cuatro miembros, E.M.G. neurógeno y psicodiagnostico). Es decir que el perito dio cuenta de los antecedentes, del examen realizado, de los estudios complementarios y en ello basó las consideraciones médicolegales.

En orden a la minusvalía psíquica, también coincido con la valoración adoptada en origen, y ello así, porque teniendo en cuenta las consideraciones que surgen del informe pericial considero que las conclusiones arribadas por el experto justifican la incapacidad atribuida y su vinculación con el infortunio.

Digo ello porque tal como surge del estudio psicodiagnóstico elaborado por la Lic. Ruiz Garcia, María Clara, M.N. 60.194- el suceso denunciado en las presentes actuaciones provocó en el Sr. *Vera* una Reacción Vivencial Anormal neurótica Grado II y le corresponde un porcentaje de incapacidad del 10%.

Nótese que de la lectura del informe psicodiagnóstico surge que: *"Atendiendo a la evaluación conjunta del material psicológico obtenido en el presente estudio se concluye que los sucesos que promueven las presentes actuaciones han tenido para la subjetividad de Lucas David Zarate. Hay suficiente entidad como para decir que lo sucedido pudo agravar rasgos de su personalidad de base y evidenciar un estado de perturbación emocional. El señor Lucas David Zarate muestra una personalidad muy concreta, con respuestas acotadas. Con pocos recursos educativos y baja tolerancia a las presiones y frustración. Como si primero reaccionara y luego se pusiera a pensar lo ocurrido. Ésto es coherente con su relato en tanto se produjo un daño en su columna, reclamó luego no haber recibido el resarcimiento correcto a tiempo. Es posible establecer que Lucas David Zarate como reacción al impacto traumático de la situación vivenciada ha desarrollado sentimientos de inutilidad, ansiedad, incertidumbre y preocupación por su futuro (incluso porque con ése diagnóstico no es tomado fácilmente para un nuevo trabajo que requiera levantar peso). Personalidad Infantil, con rasgos depresivos, ansiosos. Se puede ver algo de Daño Psíquico en tanto hay una depresión leve y reactiva debido a su estado de salud físico, ya que la columna no se termina de curar del todo y sus oportunidades laborales a futuro se le reducen al afectar su destreza física. Por ejemplo, la luxación en la L4 afecta a las piernas (cuenta él). Todos los datos concluyen en una profunda perturbación del equilibrio psíquico y su vínculo con el mundo exterior. Se encuentra en el entrevistado la presencia de DAÑO PSÍQUICO en tanto se evidencia una disminución de sus posibilidades a nivel afectivo, familiar, laboral y social. Por ejemplo, al tener que estar en movimiento y no ser tan sedentario para que no se acentúe el dolor. O por ejemplo no pudiendo alzar a upa a su hija por tanto tiempo para no sobrecargar peso a la columna. Ni tampoco puede ir a la cancha en el sector " popular" que es de pie porque no resiste 1 hora y media parado. Por otro lado, es posible establecer que el cuadro psíquico que en la actualidad presenta el examinado guarda un nexo causal directo con los hechos que promueven las presentes actuaciones. Según el DSM IV Lucas David Zarate presenta un cuadro de Trastorno Adaptativo con Ansiedad. Este cuadro se caracteriza por; aparición de síntomas emocionales y/o comportamentales en respuesta a un estresante identificable, malestar mayor a lo esperable en respuesta al estresante mencionado, deterioro de la actividad social, laboral (o académica), los síntomas*

Fecha de firma: 07/02/2025
Firmado por: GABRIEL DE VEDIA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: BEATRIZ ETHEL FERDMAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JULIANA CASCELLI, SECRETARIA DE CAMARA

#37741735#442692089#20250206094541873

no responden a una reacción de duelo, las manifestaciones predominantes son síntomas de ansiedad. La especificación de crónico se aplica cuando la duración de la alteración es superior a los 6 meses en respuesta a un estrés crónico o a un estrés con consecuencias permanentes. Según el Baremo de incapacidad laboral para trabajadores (ART) Decreto 659/96 el Sr. Lucas David Zarate presenta una Reacción Vivencial Anormal neurótica Grado II y le corresponde un porcentaje de incapacidad del 10%."

Asimismo, en dicho informe, la Licenciada considera indicado tratamiento psicológico: *"Se recomienda la realización de un tratamiento psicológico con una asiduidad mínima de una vez por semana, por un lapso no menor a seis meses."*

En este aspecto, explicó que las secuelas físicas que padece como consecuencia del mismo, han impactado de manera desfavorable en su aparato psíquico, lo cual se manifiesta en la sintomatología detectada.

En definitiva, surge explicitado por el experto en forma clara y concluyente cuál es el estado psíquico del trabajador, así como la metodología científica utilizada para verificarlo, lo cual evidencia que su opinión está basada en razones objetivas y científicamente comprobables que dan adecuado sustento a la conclusión pericial arribada.

Desde esta perspectiva, tomando en cuenta lo normado por el art. 477 del C.P.C.C.N. y el análisis efectuado de forma precedente de conformidad con el art. 386 del C.P.C.C., encuentro que las conclusiones a las cuales arribó la perita médica son coherentes y concuerdan con el análisis de las características del suceso ocurrido y los diversos síntomas detectados en el examinado.

Cabe recordar que para que el juzgador pueda apartarse de las conclusiones del perito, deben existir razones muy fundadas, pues si bien las normas procesales no acuerdan al dictamen el carácter de prueba legal, para desvirtuarlas es imprescindible traer elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente el error o el inadecuado uso que el experto hubiere hecho de los conocimientos científicos en los cuales se basó en su informe, puesto que el mismo comporta la necesidad de una apreciación específica del campo del saber del especialista para el cual fue designado, y técnicamente ajeno al juzgador. Allí radica, justamente, la necesidad de requerir la versación técnica de un auxiliar de justicia entendido en esa materia específica.

Por otro lado, no puede olvidarse que el juicio de causalidad es siempre jurídico, e incumbe a los peritos como auxiliares de la justicia establecer la existencia de la afección y su posible etiología, es decir, si las causas invocadas por el trabajador pudieron ser aptas para generar dicho daño y en el caso, el perito médico dictaminó en forma concreta y concluyente que las secuelas físicas que presenta el actor están relacionadas con los hechos de autos.

Además, dicha incapacidad fue determinada por el experto conforme el Baremo de uso obligatorio del decreto 659/96, resaltando que las afecciones están en relación directa con la contingencia denunciada, resultando éste un factor idóneo como nexo causal.

En definitiva, no encuentro razones para apartarme de lo resuelto por el magistrado que me precede dado que el dictamen elaborado por el perito médico -en el que se sustentó el judicante para resolver del modo referido- tiene plena eficacia probatoria, por lo que considero acreditado que, como consecuencia del accidente, el Sr. *Vera* presenta las lesiones psicofísicas que se indican en la pericia, por lo que sugiero confirmar el decisorio en este aspecto.

3. Ahora bien, al planteo de la demandada en relación a la fecha de inicio de cómputo de los intereses en origen, adelanto que la queja no podrá prosperar por las razones que expondré.

En efecto, el art. 2 de la ley 26.773 y el art. 11 de la ley 27.348 disponen que *"(...) El derecho a la reparación dineraria se computará más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso (...)",* de lo que se sigue que la extensión del crédito dinerario se retrotrae a las oportunidades previstas por la norma.

Por este motivo la sentencia de origen debe ser confirmada en este punto, aclarando que la determinación de la incapacidad al momento del alta médica o con posterioridad a la misma, no hace existir la incapacidad, sino que simplemente la declara, por lo que el daño es siempre preexistente a ésta y en consecuencia el reconocimiento de pérdidas e intereses corresponde desde el momento en que se produjo el daño, fecha en que por otra parte se calcula la prestación. Siendo ello así el reconocimiento de pérdidas e intereses corresponde desde el momento en que se produjo ese daño en tanto el cómputo de los intereses debe hacerse desde el momento del evento dañoso, hecho que da nacimiento a la obligación de indemnizar.

Por lo expuesto, sugiero confirmar la sentencia en este aspecto cuestionado.

4. En relación a los honorarios regulados en origen a los profesionales intervinientes –apelados por altos-, teniendo en cuenta la calidad y extensión de las tareas desarrolladas, así como lo dispuesto por las normas arancelarias vigentes (art. 38 L.O. y leyes arancelarias vigentes), encuentro que los mismos resultan equitativos y ajustados a derecho, por lo que propicio confirmarlos.

En cuanto a lo requerido por la demandada respecto al prorrateo establecido en el art. 1° de la ley 24.432, plasmado en el art. 730 del C.C.y C. y el art. 277 de la L.C.T., corresponde desestimar la queja por cuanto la misma resulta prematura en esta etapa del proceso.

Sugiero imponer las costas de alzada a la demandada vencida en lo sustancial (conf. arts. 68, C.P.C.C.N.) y regular los honorarios de los letrados intervinientes en la alzada en el 30% de lo que les fuera regulado por sus actuaciones en la instancia anterior (cfr. art. 30 de la ley 27.423).

La Dra. BEATRIZ E. FERDMAN manifestó:

Que, por análogos fundamentos, adhiere al voto del Sr. Juez de Cámara preopinante.

Fecha de firma: 07/02/2025
Firmado por: GABRIEL DE VEDIA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: BEATRIZ ETHEL FERDMAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JULIANA CASCELLI, SECRETARIA DE CAMARA

#37741735#442692089#20250206094541873

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE:** 1º) Confirmar la sentencia de primera instancia en todo lo que fue materia de recursos y agravios; 2°) Costas y honorarios de alzada conforme lo propuesto en el considerando 4 del mencionado primer voto. 3°) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe. Se deja constancia que el Dr. José Alejandro Sudera no vota en virtud de lo normado en el art. 125 de la L.O.

MD

Gabriel de Vedia
Juez de Cámara

Beatriz E. Ferdman
Juez de Cámara

Por ante mí
Juliana M. Cascelli
Secretaria de Cámara